

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-174-31-12-001-2018-00136-01

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, formulado por el vocero judicial de la parte demandante en contra del auto del 26 de febrero de 2021, por medio del cual, se negó por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 29 de enero de la corriente anualidad del dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin causa promovido por MARÍA TERESA LONDOÑO JARAMILLO en contra de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

2. ANTECEDENTES

2.1. La censura formulada se concretó a indicar la falta de notificación de la sentencia de segunda instancia, la cual, al ser proferida en obediencia a una orden de tutela, debió notificarse a las partes y, por supuesto, al apoderado de la demandante, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, manifestó que se debe notificar el fallo de segundo grado, para que la parte actora pueda presentar o no los recursos correspondientes.

2.2. Descorrido el traslado, la apoderada del extremo pasivo se opuso a la prosperidad del ataque, señalando que el Decreto 2591 de 1991 no es aplicable al presente caso, pues si bien la sentencia se profirió en obediencia a una orden de tutela, ello no obsta para que su notificación se practique en la forma prevista en el Código General del Proceso; enteramente que se surtió en debida forma en el estado No. 014 del 1° de febrero del 2021, tal y como lo ordena el artículo 295 de la norma adjetiva.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De cara a los argumentos expuestos por el memorialista, pronto se advierte que el embate formulado no está llamado a prosperar, por cuanto el Decreto 2591

de 1991 es una norma especial aplicable únicamente a los trámites de tutela, donde se ordena que la notificación de las providencias que se profieran en el curso de esta acción constitucional, serán notificadas a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sin embargo, la sentencia de segundo grado proferida por esta Colegiatura el 29 de enero hogaño, si bien se dictó en obediencia al amparo concedido a los demandantes por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dicha circunstancia, en momento alguno, implicó la modificación del trámite del proceso verbal de enriquecimiento sin causa y, mucho menos, el de la norma procesal aplicable.

Entonces, el fallo debía proferirse y su notificación practicarse en la forma prevista en la norma adjetiva civil, con las reformas temporales introducidas por el Decreto 806 de 2020, tal y como se hizo; de ahí que la sentencia se haya dictado por escrito¹ y su enteramiento, se hubiere practicado por estado publicado virtualmente².

Conforme a lo expuesto, claramente no le asiste razón al recurrente, quien pretende tergiversar el procedimiento aplicable, para revivir una oportunidad procesal que le fue precluida y así soslayar las consecuencias adversas que le fueron asignadas en el auto atacado; razones estas que resultan suficientes para no reponer la decisión.

3.2. Ahora, en cuanto a la solicitud subsidiaria del recurso de queja, el mismo se concederá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 352 de Código General del Proceso.

Para su trámite, se ordenará que por Secretaría se remita a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la copia digital de toda la actuación surtida en segunda instancia desde la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, incluyendo también, el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Laboral el 18 de noviembre de 2020.

Sin expensas, por no requerirse.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de febrero de 2021 dentro del presente proceso.

¹ Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

² Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 295 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado de manera subsidiaria. Por Secretaría, remítase a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la copia digital de toda la actuación surtida en segunda instancia desde la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, incluyendo también, el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Laboral el 18 de noviembre de 2020.

Sin expensas, por no requerirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06c7ad80266b1943d4dcebe6dfcbb7c8e7351c5866b4caf377eb78af71d3f8c

Documento generado en 26/03/2021 12:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>